

102

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ**

Ubaté, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA No. 2020 - 00210  
DEMANDANTE: ANCAR S.A.S.  
DEMANDADA : FUNDACIÓN FES y OTROS

Han ingresado las presentes diligencias a Despacho con escrito signado por la parte actora, donde allega corrección de demanda y el certificado de existencia y representación Legal de la demandada FUNDACIÓN FES.

Revisado el plenario tenemos que en audiencia llevada a cabo el pasado 17 de noviembre de 2022 y en aplicación a la normado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que se ordenó la notificación a la pasiva y teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACION FES con Nit No. 890303666-5, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** como direcciones para llevar a cabo los actos de notificación del auto admisorio de demanda a la pasiva **FUNDACION FES** con Nit No. 890303666-5, la calle 35 NTE # 6ABIS-36 APT 402 de Cali – Valle y correo electrónico [fesenliquidacion@gmail.com](mailto:fesenliquidacion@gmail.com), conforme aparece en el certificado de existencia y representación legal de la entidad aquí referida.

**SEGUNDO:** Conforme lo anterior por la demandante enviar las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tendientes a notificar el auto admisorio de demanda a la pasiva.

**TERCERO: TENER** en cuenta que las pruebas practicadas dentro de ésta actuación conservan su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, conforme se dispuso en audiencia del pasado 17 de noviembre de 2022, en aplicación a lo normado en el artículo 138 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** No se da curso a la corrección de demanda ahora allegada por la actora, por no encontrarse acorde con el artículo 93 del Código General del Proceso, pues éste determina que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento de su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ**

Juez